DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

"Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 0440 - 2020

ESTABLECIMIENTO.	**BAR DISCOTECA BUGALU**
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.	**CALLE 48 # 49 -40**
MUNICIPIO.	**CIUDAD BOLIVAR – ANTIOQUIA**

INVESTIGADOS.

MATEO BEDOYA CARO	**CC.**	**1.152.450.706**
EDWIN ALEXANDER RESTREPO LONDOÑO	**CC.**	**1.033.648.516**

La Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995 en la Ordenanza N° 29 de 2017 derogada por la Ordenanza No. 041 de 2020 [Asamblea departamental de Antioquia]. Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 0440-2020, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de los señores MATEO BEDOYA CARO identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.152.450.706 y EDWIN ALEXANDER RESTREPO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.033.648.516 .

2. Que mediante el Auto No. U 2021080007048 del 19 de noviembre de 2021, notificado por aviso a través de la página web de la Gobernación de Antioquia fijado el 13 de mayo de 2022 y retirado el 19 de mayo de la misma anualidad, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

3. Dentro del término otorgado por el artículo 7° del Auto No. U 2021080007048 del 19 de noviembre de 2021, los investigados no presentaron descargos ni aportaron o solicitaron la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.

4. Que una vez revisado el expediente de la Actuación Administrativa se observa que el Ente de Fiscalización Departamental cuenta con los elementos de convicción que a

continuación se discriminan y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.

4.1. Actas de Aprehensión No. 202005900356 del 28 de septiembre de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.

4.2. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor MATEO BEDOYA CARO identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.152.450.706 y al señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.033.648.516

4.3. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES - correspondiente al señor al MATEO BEDOYA CARO identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.152.450.706 y al señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.033.648.516

4.4. Copia del certificado de Certificación de Precio de Venta al Público de Licores, Vinos, Aperitivos y similares - PVPLVA, durante el año 2020.

4.5. Dictamen Químico - Prueba de Campo Grupo Operativo de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia del 28 de septiembre de 2020.

4.6. Solicitud Análisis Físico Químico Acta de Aprehensión 2020 0590 0356.

5. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslaticia del dominio (titulo) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último **la utilidad o necesidad de la prueba**, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

6. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera conducente, pertinente y útil decretar y tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados toda vez que estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención del estatuto de rentas departamentales.

7. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario incorporar en debida forma a la presente actuación administrativa los elementos de convicción antes especificados, y teniendo en cuenta que el termino para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se

encuentran agotados, se procederá a aperturar el periodo probatorio y a tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios enunciados con el propósito de garantizar el principio del debido proceso así como los derechos de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.

8. Que la Ley 1762 de 2015 en su artículo 24, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: "*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*"

9. Vencido el término de traslado y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que el presunto contraventor haga uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

10. Finalmente, que de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 148 y al artículo 161 de la Ordenanza No. 041 de 2020, dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ordenanza antes aludida, en caso de violación al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.

11. De conformidad con la Ordenanza No. 041 de 2020 la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar como pruebas los medios de convicción enunciados en el numeral 5 del presente Auto y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el procedimiento contravencional, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente que contiene la Actuación Administrativa No. 0440-2020.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las mismas, por el término de un (1) día de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, al señor MATEO BEDOYA CARO identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.152.450.706 y al señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.045.046.591, para que, en caso de

estar interesado, presente dentro de dicho término su escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

Parágrafo. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que el presunto contraventor haga uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA NARANJO AGUIRRE
SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Alejandro Esteban Restrepo Hoyos Abogado apoyo Subsecretaría de Ingresos		28-11-23
Revisó:	Andrés Felipe Giraldo Rendón Abogado apoyo Despacho de Hacienda		28-11-23
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			